Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01781 - 2022

Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2022 a las 11:30
Expediente: 20-000099-0694-LA
Redactado por: Julia Varela Araya
Clase de asunto: ordinario
Analizado por: SALA SEGUNDA

Normativa Internacional: Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW
Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante

Sentencias del mismo expediente **Normativa internacional**

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

---

Contenido de Interés:
Temas Estrategicos: Perspectiva de Género
Tipo de contenido: Voto unánime
Rama del Derecho: Laboral
Tema: Pensión del régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social
Tema: Pensión por invalidez
Tema: Requisitos de pensión por invalidez
Tema: Fecha de rige de la pensión por invalidez
Tema: Perspectiva de género

PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO. DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES. RIGE DESDE SOLICITUD EN SEDE ADMINISTRATIVA. Asumir que la actora no tiene necesidad de apoyo económico porque su hija trabaja, es desconocer la triple carga laboral que ha debido asumir su hija, no solo de mantener el empleo y el ingreso salarial con el que contaba, sino la labor doméstica y de cuido y atención de su madre, con evidente afectación a sus derechos fundamentales, generándose una abierta discriminación en su contra por la condición de su género; y por ello, tal solución no puede ser legalmente admitida. [1781-22]
... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Texto de la Resolución

200000990694LA **Corte Suprema de Justicia** **SALA SEGUNDA**	

Exp: 20-000099-0694-LA
Res: 2022-001781
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, por [Nombre 001], casada, ama de casa y vecina de Alajuela, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, la licenciada Ginette Lucía Henríquez Bolaños. Figura como abogado de asistencia social de la actora, el licenciado José Gerardo Sánchez Jiménez. Todos mayores, abogados y demás calidades desconocidas, con la excepción indicada.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: Con la demanda, la actora solicitó el otorgamiento de una pensión por invalidez, del régimen no contributivo, desde la denegación de su solicitud, en sede administrativa; conjuntamente con el pago de intereses y las costas personales y procesales del proceso. A tal fin argumentó que es una persona adulta mayor, de 78 años; vive en una casa de bono, en San Ramón de Alajuela; su esposo es un adulto mayor de 77 años. Tiene tres hijos, ha sido ama de casa durante toda su vida y actualmente no puede realizar labor remunerada por su avanzada edad y enfermedades, ya que sufrió un derrame cerebral, lo cual le ocasionó la pérdida de funcionamiento del lado derecho de su cuerpo, además de que tiene hipertensión, arritmia cardiaca y pérdida de la memoria a corto plazo. Su situación es vulnerable porque el único ingreso percibido es el salario de uno de sus hijos, quien se encarga de cubrir los gastos por servicios públicos y compra de alimentos con un salario aproximado de ₡300.000. La solicitud de pensión le fue denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos, lo que estima incorrecto. La representación judicial contestó en escrito visible a imagen 58 del expediente virtual del Juzgado. Negó la procedencia del derecho porque el cónyuge de la actora es pensionado del régimen de IVM, y es llamado a cumplir con el deber moral y legal para con ella. También menciona la obligación moral y legal de su hijo [Nombre 013] para con sus progenitores; que en vía administrativa se le denegó el derecho con vista en la declaración jurada suscrita por ella y por la ficha técnica del SINIRUBE e IMAS; que la actora se encuentra en condición de NO POBRE. Opuso la excepción de falta de derecho. Por sentencia número 2012-277 de las 8:42 horas del 27 de julio de 2021, el Juzgado Civil y Trabajo del III Circuito Judicial de Alajuela rechazó la indicada defensa y en su lugar acogió la demanda, obligando a la accionada a otorgarle a la actora una pensión mensual del Régimen No Contributivo, a partir del 29 de enero de 2020 y a futuro, cuyo cálculo lo realizará la demandada, y en caso de disconformidad podrá recurrirse a la vía de ejecución de sentencia. También ordenó el pago de los intereses legales sobre las rentas vencidas, a partir de la indicada fecha; y de las costas personales, en la suma de ciento cincuenta mil colones, por partes iguales a la Defensa Pública y al Fondo de Apoyo a la Solución de Conflictos.

II.- RECURSO DE LA DEMANDADA: El apoderado general judicial de la institución accionada recurre el fallo, por las siguientes razones: 1) Violación del artículo 4 de la ley 5662 de 23 de diciembre de 1974 “De desarrollo social y asignaciones familiares” y de los artículos 2 y 3 del Reglamento del Programa del Régimen No contributivo de pensiones. En este punto sostiene que de acuerdo con las pruebas aportadas, se acredita que la actora no cumple la condición de necesidad de amparo económico inmediato por parte del Estado, exigida en esos artículos, porque sus necesidades básicas se encuentran satisfechas pues tiene una red de apoyo conformada por sus hijos y su esposo. Que conforme al ingreso familiar, el IPC de los miembros del grupo familiar es de ₡161.025,8 lo que coloca al núcleo familiar por encima de la línea de pobreza, siendo que se parte de un error en el detalle y verificación de la condición económica. Dentro del grupo familiar no se incluyen los ingresos de [Nombre 011] y de [Nombre 008], puntualizándose que la primera no trabaja, y no indica si la joven [Nombre 008] trabaja o no; pero en el reporte de cuotas activas, las dos reportan ingresos a la demandada y estos no fueron tomados en cuenta para la conclusión pericial. Aporta, como prueba de que la actora no se encuentra en condición de pobreza, constancia emitida por el SINIRUBE, con información actualizada. **2) VIOLACIÓN INDIRECTA: INDEBIDA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Se considera a la actora en condición de pobreza a pesar de que la pericia social es clara en advertir que tiene todas sus necesidades básicas satisfechas con los ingresos del grupo familiar y que tiene superávit, ello sin contar los ingresos de la hija [Nombre 011] y su nieta [Nombre 008]. La actora cuenta con su red de apoyo que le satisfacen todas sus necesidades, por lo que no requiere de la ayuda inmediata del Estado. Insiste en que la finalidad de la pensión del Régimen No Contributivo es proteger a personas en situación de pobreza extrema, lo cual no se da en este caso, al tener cubiertas las necesidades básicas de la actora. Reprocha la valoración otorgada a la evaluación del SINIRUBE, por estar así normado y por cuanto los recursos de la demandada son limitados. Que en el caso de la actora, a pesar de estar por debajo de la línea de pobreza, tiene todas sus necesidades básicas satisfechas, por la ayuda de sus hijos y el ingreso que recibe de su cónyuge, lo que es consecuente con la evaluación del SINIRUBE; que al no estar en pobreza es porque el sistema verifica que tiene ingresos superiores a la línea de pobreza; y si bien, en el caso de la actora se encuentra por debajo de la línea de pobreza, cuenta con una red de apoyo que le ayuda a satisfacer sus necesidades básicas. **3) SOBRE EL RIGE DE LA PENSIÓN Y PAGO DE INTERESES.** Aduce que el pago retroactivo desnaturaliza los alcances de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares por constituir un enriquecimiento sin causa del actor quien ya ha sufragado sus necesidades básicas y en el proceso NO se demostró que tuviera, para esas fechas, alguna descubierta. Que incluso, al tener un gasto mayor al cual se le hizo frente -en principio- con un ingreso menor, demuestra que hay y había ayuda -se parte de la premisa- que provenía y proviene de la red de apoyo, lo que demuestra que no se encontraba en estado de amparo económico por el Estado, lo que justifica la oposición al otorgamiento del derecho desde la presentación de la solicitud administrativa, siendo que de persistir la determinación, lo justo en apego a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es que el rige sea a partir de que la sentencia adquiera firmeza. **4) Violación sustancial al ordenamiento jurídico en la condenatoria en costas.** Lo determinado en la sede administrativa, en cuanto que la actora no cumplía la totalidad de requisitos establecidos por el Reglamento del programa del régimen no contributivo habría variado. En sede administrativa la actora indicó tener satisfechas todas sus necesidades básicas, por lo que la decisión administrativa fue legal, pues al menos hasta el momento de la resolución denegatoria de la solicitud la actora no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos, es decir, no se encontraba en estado de necesidad de amparo económico inmediato por parte del Estado, lo que motivó la denegatoria administrativa. Agrega que en todo momento durante el proceso, se han atendido las audiencias, no se han efectuado prácticas dilatorias ni tampoco se ha intentado manipular la decisión del juzgador, es decir, se ha litigado de buena fe, por lo que solicita se exonere a esa parte, del pago de las costas. Que cuando se contestó la demanda se hizo con base en la prueba allegada al expediente administrativo, de ahí que se ha litigado de buena fe; se debió considerar y fundamentar la existencia o no, de una razón plausible para litigar, como sustento de la condenatoria en costas. Con base en esas consideraciones solicita la casación del fallo, se revoque lo resuelto y en su lugar se acoja la excepción interpuesta, declarándose sin lugar, la demanda. De manera subsidiaria pide la anulación de la sentencia, de conformidad con lo señalado en el recurso. De manera lo resuelto en cuanto al fondo, pide se modifique lo ordenado en cuanto al rige de la pensión, para que sea a partir de la firmeza de la sentencia de primera instancia y en todo casos, se fijen los intereses a partir de la firmeza de la sentencia

hasta su efectivo pago, exonerándoles del pago de las costas, por haber actuado de buena fe.

III.- AGRAVIOS CONTRA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: El artículo tercero del Reglamento del Régimen No Contributivo vigente el 20 de enero de 2020, cuando la actora presentó su gestión administrativa, expresamente disponía:

Artículo 3º— **REQUISITOS PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONÓMICO INMEDIATO.** Para ser pensionado del Régimen no Contributivo, se deberá acreditar por parte de la Administración, que el solicitante se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Para ello, debe cumplir los siguientes aspectos:

a. No ser pensionado de algún régimen contributivo o no contributivo existente.

b. El solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema, según la Ficha de Información Social (FIS) o la Ficha de integración Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -las cuales serán revisadas de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con ninguna de estas fichas, la Administración deberá determinar si tiene insatisfecha alguna de sus necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido o servicios públicos).

c. El ingreso por persona del grupo familiar del solicitante debe ser inferior o igual al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), o línea de pobreza familiar ampliada, según corresponda.

El indicador de la línea de pobreza familiar ampliada (LPFA) se utilizará para aquellos casos en que el solicitante declare y demuestre, mediante prueba fehaciente, que el grupo familiar tiene gastos por necesidades especiales. Dicho indicador se construye con el monto de la línea de pobreza total del grupo familiar vigente más los gastos por necesidades especiales. El resultado del indicador LPFA que se obtenga para cada situación particular, se comparará con el ingreso total mensual del grupo familiar.

Si el resultado de este último es inferior o igual a la LPFA, se tendrá por cumplido este requisito.

Grupo familiar:

Corresponde a la familia nuclear, conyugal o simple y comprende a los progenitores (padres) y sus hijos que no han logrado independencia económica y se encuentran solteros. Incluye aquellos miembros ausentes por razones laborales o de salud.

Bienes muebles o inmuebles:

En caso de que el solicitante tenga inscritos bienes muebles o inmuebles, derechos de usufructo en su condición personal o a nombre de una persona jurídica en que tenga participación en el capital social, deberá demostrar los ingresos que éstos le generen, los cuales la Administración deberá tomar en cuenta para determinar los ingresos del grupo familiar y calcular el ingreso por persona.

Solicitantes extranjeros:

Los solicitantes extranjeros deberán acreditar, mediante declaración jurada u otro mecanismo estrictamente necesario y pertinente que establezca la Administración, los ingresos provenientes del extranjero que perciba su grupo familiar. Si la Administración determina que lo enunciado en una declaración jurada es falso, ejecutará los procedimientos administrativos y procesos judiciales establecidos al efecto para anular el beneficio y exigir las responsabilidades legales correspondientes.

d. Para aquellos solicitantes que hayan cumplido con los requisitos anteriores y que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la eficacia de este beneficio se tendrá una vez que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja.

(Así reformado en sesión N° 8907 del 25 de mayo de 2017).

El fallo del Juzgado acogió la demanda con base en la información suministrada por el dictamen económico-social del Poder Judicial, en donde se indica que la actora convive con su esposo, un hijo, una hija –[Nombre 011] y una nieta – [Nombre 008] cuyos ingresos en conjunto, representan un per cápita de ¢66.395, por debajo de la línea de pobreza fijada por el INEC, de ¢89.105. No es cierto, como se menciona en el recurso al alegarse una indebida apreciación de la prueba, que esa pericia fuera concluyente en que la actora tiene sus necesidades básicas satisfechas porque cuenta con una red de apoyo conformada por sus hijos y su esposo, y que el ingreso familiar tiene superávit. Lo que en ese informe se concluye es lo siguiente: *"… Al momento de la valoración social conforma grupo familiar de composición extensa que se ha constituido en su principal red de apoyo para la satisfacción de sus necesidades básicas afectivas, materiales y económicas, así también en su cuido y apoyo para la realización de actividades cotidianas. Respecto al ámbito económico, los ingresos del hogar en su mayoría son estables y fijos derivados de pensión por vejez y trabajo remunerado formal con acceso a las garantías establecidas por ley, lo que brinda estabilidad y posibilidad de satisfacción de necesidades básicas y materiales. Sin embargo, según el análisis desde el método de línea de pobreza establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el ingreso per cápita para zona rural categoriza a la persona referida y su grupo familiar en condición de pobreza."* Es decir, el informe da cuenta de que el grupo familiar le brinda apoyo en lo económico, en lo material y en lo afectivo; pero es concluyente en que su situación económica es de pobreza, por lo que en ningún error de valoración ha podido incurrir el despacho al decretar que la actora se encuentra en esa condición. Ahora bien. El monto del ingreso per cápita lo estimó el Informe socioeconómico, a partir del ingreso del hijo de la actora, de nombre [Nombre 009] quien convive con el grupo familiar y aporta ingresos por la suma aproximada de ¢213.909; por la pensión que percibe su esposo –también adulto mayor- por ¢ 136.865; ingresos por labores informales de la nieta, por un monto de ¢ 35.000 y un aporte mensual de uno de los hijos, por ¢ 12.600. Expresamente se indicó, que la hija [Nombre 011] , no puede trabajar por ser la persona que asiste a la actora debido a las secuelas del derrame cerebral que sufrió y que le provoca que en los aspectos básicos de la vida, requiera de la colaboración de otra persona. Sin embargo, conjuntamente con el recurso, el representante de la accionada aportó un "Reporte de cuotas activas" –admitido para mejor proveer- a nombre de [Nombre 011] , cédula [Valor 001] -hija de la actora- y de su nieta, [Nombre 008], cédula [Valor 002] (ver Cuadro de Grupo Familiar de la actora, a imagen 652), en donde la hija aparece como trabajadora empadronada en el sistema de seguridad social, en forma continua, al menos desde febrero de 2017 y ciertamente hasta agosto de 2021; y que en enero de 2021, cuando fue realizado el informe socio-económico por parte de la Oficina de Trabajo Social y Psicología de San Carlos, devengaba un salario de ¢ 376.720 (ver imagen 617). También la nieta [Nombre 008], aparece como empadronada al sistema, al menos desde el primero de enero de 2020, también, hasta agosto de

2021. Es decir, que contrariamente a lo que se hizo constar en el informe socioeconómico, esas dos personas que conviven en la misma casa de la solicitante, sí reciben un ingreso salarial, por lo que se torna necesario revisar si con esa situación la actora tiene derecho al beneficio que demanda. Para ello deben considerarse dos aspectos fundamentales descritos en el mencionado artículo 3. El primero de ellos es que de acuerdo con esa disposición, el ingreso que se contabiliza para la determinación del ingreso familiar es el de quienes integran el "grupo familiar" entendido como la familiar nuclear, conyugal o simple y comprende a los progenitores (*padres) y sus hijos que no han logrado independencia económica y se encuentran solteros. Incluye aquellos miembros ausentes por razones laborales o de salud.* De manera que el ingreso de la nieta no es ponderable, a los fines de determinar la condición socioeconómica del núcleo familiar de la actora. En segundo lugar, ciertamente el parámetro de pobreza lo establece la norma, a partir del ingreso por persona del grupo familiar del solicitante, el cual debe ser inferior o igual al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). De conformidad con lo anterior y el informe socioeconómico vertido en sede judicial, se tiene que el núcleo familiar de la actora está conformado por su esposo, quien cuenta con una pensión del régimen IVM, por un monto de ₡136.865; su hijo [Nombre 013], con un salario de ₡213.909; y por [Nombre 011] con un salario, a enero de 2020, de ₡373.644, lo cual significa un ingreso per cápita –el total de ingresos entre los 4- de ₡181.104,50. Ese monto claramente supera los ¢89.105 en que según el juzgador A quo, está cifrada la línea de pobreza fijada por el INEC. Sin embargo, en la ponderación de los ingresos y gastos del núcleo familiar debe considerarse que la actora es una persona adulta mayor, de 78 años –nació el 14/01/1942-, es portadora de una discapacidad física derivada de un accidente cerebro vascular, con cardiopatía; no se desplaza por sus propios medios; requiere del uso de pañales desechables debido a la pérdida de control de esfínteres; con problemas de memoria a corto plazo; requiere asistencia y apoyo constante para sus actividades personales básicas, tales como aseo personal, desplazamiento dentro y fuera de la vivienda, consumo de medicamentos y asistencia a seguimiento médico. A la realización del examen médico ordenado ingresó en su silla de ruedas. En este informe se indica "*las secuelas por el derrame cerebral, en la movilidad que presenta la señora [Nombre 001] , aunado a sus patologías crónicas (todos sus antecedentes irreversibles) y a su edad actual (79 años), le impiden la realización de sus actividades de la vida diaria de forma independiente. El estado actual de la señora Mora, se considera que la misma, sí alcanza el grado de invalidez".*De lo anterior resulta que la actora, es una adulta mayor que ronda los ochenta años de edad, condición que la sitúa ya de por sí, como una persona en condición vulnerable; a lo que se suma la grave afectación en su salud que le limita ser una persona independiente para ejecutar incluso las funciones orgánicas básicas de toda persona. Sobre los derechos de las personas adultas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores establece dentro de sus principios rectores, el bienestar y cuidado así como la seguridad física, económica y social de este grupo etario. En su artículo 6) dicha Convención proclama el derecho de las personas adultas mayores a vivir con dignidad hasta el final de sus días y el artículo 17 indica que tienen derecho a la seguridad social y a percibir un ingreso por parte del Estado, cuando lo requiera su situación particular. En otras palabras, mediante este instrumento internacional se establece el deber estatal de brindar una ayuda económica para que la persona adulta mayor que carece de ingresos propios o posibilidades económicas suficientes para cubrir todas sus necesidades, se le garantice una vida digna y la satisfacción de sus necesidades, de acuerdo a su especificidad. Ahora bien, a diferencia de los ingresos de los cuales partió el dictamen socioeconómico judicial, se cuenta ahora con un dato que no fue considerado en ese informe; es el hecho de que su hija [Nombre 011] sí es una persona asalariada con un salario aproximado a los ¢ 373.644, con lo cual, sin lugar a dudas, el ingreso per cápita del grupo aumenta y supera el establecido por el INEC. Sin embargo, dada la pluri condición de vulnerabilidad que presenta la actora, no es posible considerar que ese ingreso, en este caso específico, descarte la necesidad de auxilio económico de la actora. En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de garantizar una protección especial a la persona adulta mayor y a la persona en condición de discapacidad, condiciones ambas que se conjugan en el caso de la señora [Nombre 001], porque además de su edad, las secuelas del accidente cerebro vascular que sufrió, le hacen dependiente de una persona que le asista en sus necesidades fundamentales, requiere de una persona que de manera permanente le acompañe a realizar las necesidades básicas de un ser humano: preparación e ingesta de alimentos y de medicamentos; aseo y cuidado personal, socialización, visitas a médicos, entre muchas otras. Es decir, requiere de una persona que esté encargada de su atención diaria; pero resulta que, ninguno de los parientes de su núcleo familiar es capaz de asumir esa función. Con respecto a esta situación de discapacidad, que se suma a la condición de persona adulta mayor y que ocasiona que requiera de una persona que le asista en su vida diaria, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad establece en su artículo 28: *"Artículo 28 Nivel de vida adecuado y protección social 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las* ***mujeres*** *y niñas y las* ***personas mayores con discapacidad,*** *a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación."* (el destacado se agrega).En este caso en particular, ¿La pregunta es, quien asume la labor de cuido y atención diaria de la actora?. Su esposo es otra persona adulta mayor –un año menos que ella- a quien en razón de su edad, razonablemente no es posible exigirle que cumpla esa función. El informe socioeconómico menciona que esa labor la cubre la hija [Nombre 011], lo cual es razonable considerar que así suceda, en una sociedad que históricamente ha cargado y carga sobre las mujeres, la labor de cuido de hijos e hijas, de sus progenitores y de parientes enfermos. Aparte de [Nombre 011], se encuentra el otro hijo de la actora,

[Nombre 013], de 52 años, quien se desempeña como misceláneo, sin embargo precisamente por la división sexual de los roles, por los que socialmente se ha naturalizado que esas labores de cuido y domésticas, son exclusivas de las mujeres, es razonable inferir que esa función la cumple únicamente la hija de la accionante. Ahora bien, del informe de planillas aportado ahora como prueba para mejor proveer se evidencia que [Nombre 011] sí es una trabajadora asalariada, contrario a lo que se informó a la funcionaria encargada de la investigación socioeconómica. También, de ese documento se desprende que aun después del accidente vascular periférico que le ocurrió a la actora, en el año 2015, [Nombre 011] se ha mantenido trabajando. La institución accionada pretende se desconozca el derecho de la actora al beneficio demandado, porque constata en esta etapa procesal, que [Nombre 011] es trabajadora asalariada, hecho que bien pudo alegar desde la contestación. Además de la falta de objeción oportuna, la Sala estima que denegar el derecho a la actora, porque con el ingreso de [Nombre 011] se supera el monto del Índice Per Cápita es desconocer, en primer lugar, que ese ingreso ha resultado indispensable para la subsistencia del grupo porque de haber dejado de laborar y dedicarse a las labores de cuido de su madre, el único ingreso con el que habrían contado sería la pensión del esposo de la actora, por ¢ 136.865 y el ingreso de [Nombre 013] por ¢ 213.909, lo cual redundaría en un per cápita, para ellos 4, de ¢ 87.693,50 (136.865+213.909: 350.774/4), el cual estaría por debajo del IPC establecido por el INEC como índice de línea de pobreza, en ese momento. Si a eso se le agrega que la actora tiene necesidades especiales no solo de control médico sino de pañales, alimentación, etc... se concluye que ello obligó a su hija a mantenerse en su trabajo y cumplir también, las labores de cuido y asistencia a sus padres adultos mayores, pero particularmente en lo que este caso interesa, de su mamá. De modo que, asumir que la actora no tiene necesidad de apoyo económico porque su hija trabaja, es desconocer la triple carga laboral que ha debido asumir su hija, no solo de mantener el empleo y el ingreso salarial con el que contaba, sino la labor doméstica y de cuido y atención de su madre, con evidente afectación a sus derechos fundamentales, generándose una abierta discriminación por la condición de su género, en su contra. Con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Estado Costarricense se comprometió a "*Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación."* Para este fin, es importante considerar la definición que brinda la propia Convención al calificar como discriminación "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.".* Asumir que la actora tiene adecuadamente satisfechas todas sus necesidades de cuido y materiales, no es correcto, porque el ingreso no es suficiente para cubrir sus necesidades especiales y para tener una vida digna en los términos que lo establecen las convenciones internacionales ya indicadas. Hacerlo, es a costa del menoscabo de la triple jornada de trabajo de su hija (laboral, doméstica y de cuido), es decir, de sus derechos y eventualmente de su salud; y por ello, tal solución no puede ser legalmente admitida, en tanto discriminatoria de los derechos de su hija, a través de la imposición de una triple jornada de trabajo. Pero además, para la determinación del ingreso familiar de la accionante, debe considerarse que el artículo 3 de comentario establece una Línea de Pobreza Familiar Ampliada para cuando existen necesidades especiales. Dice así esa norma: *"...El indicador de la línea de pobreza familiar ampliada (LPFA) se utilizará para aquellos casos en que el solicitante declare y demuestre, mediante prueba fehaciente, que el grupo familiar tiene gastos por necesidades especiales. Dicho indicador se construye con el monto de la línea de pobreza total del grupo familiar vigente más los gastos por necesidades especiales. El resultado del indicador LPFA que se obtenga para cada situación particular, se comparará con el ingreso total mensual del grupo familiar. Si el resultado de este último es inferior o igual a la LPFA, se tendrá por cumplido este requisito.*" En el caso en estudio, no cabe duda que se trata de un grupo familiar con necesidades especiales, con dos personas adultas mayores y en el caso específico de la actora, con una multiplicidad de afectaciones en la salud, que la hacen dependiente de otras personas. Así, si la actora requiere de una atención permanente, lo que necesita es contar con una persona que le brinde cuidado personal, y de acuerdo con el decreto de salarios mínimos vigente para el primer semestre del 2020, el salario mínimo aun de una persona Trabajadora en ocupación No calificada, se ubicaba en ¢ 316.964,69. Además de ello, requiere de pañales, control médico y de medicamentos, requerimientos que en el dictamen socioeconómico se estimaron en ¢ 2.500 mensuales por silla de ruedas, ¢ 16.000 por servicio de transporte privado (taxi), y ¢ 12.600 por pañales desechables, lo que implica un gasto total por ¢ 348.064,69. De acuerdo con la fórmula señalada en el mencionado artículo se debe calcular el monto de la línea de pobreza total del grupo familiar vigente más los gastos por necesidades especiales. En este caso ese monto total de la línea de pobreza del grupo familiar es de ¢ 356.420 (¢ 89.105 X 4) más gastos especiales estimados en ¢ 348.064,69, para un monto total por LPFA de ¢ 704.484,69. Dice la norma que, ese monto se comparará con el ingreso total mensual del grupo familiar, que en este caso es de ¢ 724.418, y si el resultado de este último es inferior o igual a la LPFA, se tendrá por cumplido este requisito. Se observa que el ingreso familiar es superior a la LPFA, en casi ¢ 20.000; sin embargo, la Sala considera que con ese monto es posible tener por cumplido el requisito, porque en la condición de la actora también es razonable considerar que requiera de medicamentos y alimentos especiales, que no se abordan en el informe socioeconómico y que pueden superar ese monto. En este punto es necesario traer a colación lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto número 2015-0073 de las 10:10 horas del 21 de enero de 2015, que aunque referido a normas anteriores a las que corresponde aplicar al presente asunto, hacen referencia a la especial consideración que debe hacerse en el caso de personas con alguna discapacidad. Se indicó así, en ese antecedente:

" En ese sentido, observa este Tribunal que lleva razón la accionante al estimar que la norma impugnada resulta contraria a los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política y al principio de razonabilidad. Conforme se señaló en el considerando anterior, si bien el establecimiento de requisitos o parámetros para el otorgamiento de beneficios o ayudas sociales, no resultan per se inconstitucionales, esos requisitos deben atender a criterios de constitucionalidad, además, de ser idóneas para el cumplimiento de los fines que persigue. En el caso concreto, la norma cuestionada establece un tope de ingreso per cápita familiar mensual, según el monto de la canasta básica, como uno de los requisitos indispensables para acceder a una pensión por el régimen no contributivo, lo cual por sí solo no es irrazonable. Sin embargo, la norma establece ese mismo requisito, tanto para personas con capacidades diferentes (parálisis cerebral profunda, invalidez de un 66% o adultos mayores), y personas sin discapacidad. Esto presenta un problema, porque las necesidades básicas que debe cubrir una persona con discapacidad no son las mismas que

tiene una persona que no tiene discapacidad, esto debido a las condiciones particulares de vulnerabilidad en la que se encuentran. Así por ejemplo, una persona que posee alguna discapacidad, requiere de elementos y equipos especiales para su atención y traslado, tales como sillas de ruedas, camillas, transporte especial, pañales, personas para su cuidado, vendajes, alimentación, medicamentos, tratamientos médicos, terapias, entre otros; todas estas necesidades que no posee una persona no discapacitada. Así las cosas, al disponer de una medida igualitaria, para tratar y regular situaciones jurídicamente diferentes, las normas generan una discriminación en contra de las personas con discapacidad que pueden ser beneficiarias de la pensión por el régimen no contributivo, además, hacen nugatoria la posibilidad de que éstas puedan acceder al beneficio mencionado, dado que deben cumplir con un requisito irrazonable, pues aun cuando el requisito sea necesario, no es idóneo dado que no toma en cuenta las condiciones y necesidades particulares de los destinatarios del beneficio y por ende, no necesariamente permite el cumplimiento del fin. Aun cuando el ingreso per cápita familiar de una persona con discapacidad, supere -por lo mínimo- el tope establecido por la norma, no necesariamente, eso significa que la persona cuenta con los recursos suficientes para poder hacer frente a sus necesidades y llevar una vida digna. Aunado a ello, la norma asume la dependencia de la persona con discapacidad, hacia algún miembro o integrante de la familia, sin embargo, a la luz de lo establecido en la Ley número 7600 y en los instrumentos internacionales de derechos de las personas con discapacidad, el Estado debe procurar y adoptar las medidas pertinentes que permita a los discapacitados contar con recursos propios que le permitan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas…"

En conclusión, resolver en la forma como lo pretende el recurrente es desconocer la doble condición vulnerable y las especiales necesidades de cuido y atención que tiene la actora, como persona adulta mayor inválida; funciones de cuido, que exigen de la asistencia de una persona y que no pueden ser cargadas sobre la hija cuyo ingreso salarial en el nivel formal, también constituye un aporte para el núcleo familiar. Véase que, sin el salario de la hija ni siquiera se superaría el umbral de la pobreza; y para que la familia se mantenga por encima de esa línea ello requerirá, que la hija de la actora se mantenga en su labor de asalariada, asumiendo conjuntamente, las labores de cuido de su madre, en claro detrimento de sus derechos fundamentales. Para no incurrir en tal discriminación, como parte de los egresos familiares debe ponderarse el gasto necesario para cubrir esas labores de asistencia, las que, sumadas a las demás necesidades materiales de la actora, conllevan a concluir que en realidad, sí se encuentra en necesidad de amparo económico estatal para recibir la protección estatal que le garantiza el artículo 51 de la Constitución Política a través del Régimen No contributivo de Pensiones. Finalmente, debe señalarse que el recurrente reprocha la falta de valoración a la evaluación del SINIRUBE, según la cual se determinó que la actora está en condición de NO POBREZA, por estar así normado. Sin embargo, no indica las razones objetivas en las cuales se basa ese informe, que permitan arribar a una conclusión distinta a lo constatado en el proceso. La posición que se plantea en el recurso, de apoyar la decisión en lo establecido en la Ficha de Inclusión Social del indicado Sistema, es librar a la decisión de las autoridades administrativas la definición del derecho de la actora, sin posibilidad de fiscalización, lo que no es posible en un Estado de Derecho. Cabe recordar el valor jurídico que tienen en el Estado costarricense, las Convenciones, Tratados y en general documentos y/o instrumentos de derechos humanos, el cual es supra legal y cuando amplía derechos como en los casos de las Convenciones citadas es supra constitucional, por lo que el Reglamento citado no puede contravenir lo señalado en la legislación internacional, y de hacerlo debe armonizarse con lo señalado en dicha normativa.

IV.- DEL RIGE DE LA PENSIÓN: La vigencia del derecho fue acordada a partir de la solicitud en sede administrativa, el 29 de enero de 2020. Los argumentos que plantea el recurrente en contra de esa decisión no son de recibo porque el hecho de que la demandada, en sede administrativa, haya negado el derecho, no significa que por ese solo hecho, la actora no haya estado en la condición de necesitar el beneficio. Por el contrario, lo sentenciado evidencia que la actora sí se encuentra en estado de necesidad de amparo económico y que ha sido una indebida valoración de sus condiciones, por parte de la accionada, lo que le ha negado el amparo que necesita. Los diversos mecanismos a los que haya debido recurrir para subsistir carecen de relevancia si se ha demostrado su estado de necesidad, desde el momento en que solicitó el beneficio. Contrariamente a lo que argumenta el recurrente, se considera que la negativa administrativa, a no dudarlo, puso en grave riesgo su vida y su salud, al tratarse de prestaciones para garantizar necesidades perentorias. De modo que, demostrada que ha sido, la condición en que se encuentra la actora, desde la solicitud en sede administrativa, no existe ningún sustento para admitir la pretensión del recurrente para que el beneficio le sea acordado a partir de la firmeza del fallo, pues ello sería en abierta violación y desconocimiento del derecho que tiene desde aquel momento, al pago de la pensión; con los consecuentes intereses derivados de la omisión de su reconocimiento.

V.- COSTAS: La parte accionada protesta la condena al pago de las costas porque en la sede administrativa, la actora no cumplía la totalidad de requisitos establecidos por el Reglamento del programa del régimen no contributivo. La Sala no encuentra que entre el momento de la solicitud en sede administrativa y la presentación de la demanda en estrados judiciales, la situación de la actora haya variado. Aunque con la prueba traída a los autos se acreditó un ingreso económico distinto al constatado en sede administrativa, es lo cierto que no se trata de un cambio en las condiciones económicas de la actora. En realidad, la prueba aportada no descarta que desde la gestión administrativa, la actora se encuentra en las mismas condiciones que ahora se confirman, es decir, una persona adulta mayor, inválida, que requiere de una persona y de otros implementos materiales, para ejecutar necesidades básicas, perentorias; lo cual torna el ingreso familiar en insuficiente para tales fines. El recurrente también agrega que en todo momento durante el proceso, se han atendido las audiencias, no se han efectuado prácticas dilatorias ni tampoco se ha intentado manipular la decisión del juzgador, con lo cual estima haber litigado de buena fe. Sin embargo, tales comportamientos son los propios y exigibles para todo litigante, de conformidad con el principio de lealtad procesal, vigente en esta materia (artículo 421 del Código de Trabajo) por lo que no es posible amparar en ello, la pretendida buena fe, sobre todo cuando de manera insistente ha negado el derecho a la actora. Como se indicó en líneas precedentes, la Sala no encuentra que la situación de la actora cuando solicitó la pensión en sede administrativa, haya variado en relación con la que se constata en esta sede; es más, en aquella otra ni siquiera se contaba con que la hija de la actora era asalariada y a pesar de ello se concluyó que no estaba en la condición de necesidad de requerir el beneficio. Por eso, la condena al pago de las costas, impuesta al amparo de la disposición contenida en el artículo 562 del Código de Trabajo, se estima ajustada a derecho.

VI.- CONCLUSIÓN: Por lo considerado, como ninguno de los agravios planteados es de recibo para acordar la nulidad

peticionada, el recurso interpuesto deberá ser denegado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez **Jorge Enrique Olaso Álvarez**

Roxana Chacón Artavia **Sandra María Pereira Retana**
Res: 2022-001781
MALLON/RPC

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y jmolinab@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 11-02-2024 12:32:54.